✠

POR

DON FERNANDO DE GANte y Bazan, y Gaspar de Robles Gorbalan, como tutor de don Gaspar de Gante y Bazan su nieto.

CON

Doña Margarita de Miranda, como madre, y tutora de don Felipe Alberto de Gante.

SOBRE

La tenuta del mayorazgo, que vacò por muerte de don Felipe de Gante y Bazan.

1 
STE pleito se ha remitido dos vezes. Vna en discordia, à mas Iuezes. Y otra de conformidad à la Chancilleria, por auto del Consejo, en que se declarò, no auer lugar el remedio de tenuta intentado por las partes, y que siguiessen su justicia sobre la propiedad del mayorazgo de Gante, donde les conuiniesse; y aunque de aquella no ay suplicacion, en esta se admite, porque no se determina la tenuta, sino esse remite a la propiedad: y por esta causa, es practica, y estilo corriente admitirse, *de qua testatur Paz de tenuta, 1. p. cap. 12. in fine.* De la primera remision no podemos alcan-

çar el fundamento, si fue la duda del pleito, ò lo que despues saliò: pero de la vltima ya se descubre, auer sido, por auerse opuesto al pleito como tercero don Carlos de Gante, en tiempo que no pudo legitimar su persona por hijo segundo de don Felipe de Gante, vltimo posseedor, respecto de ser passado el termino de prueba, y con esta oposicion se hizo dudosa la liquidacion, de qual es hijo segundo legitimo del dicho don Felipe, porque tambien pretende por este titulo don Felipe Alberto su hermano: y en esta duda entra la doctrina del *P. Molina de iustitia, & iure, to. 3. disput. 638. num. 2.* ibi: *Si tamen intra tempus eis iuribus præscriptum, vt sumariè cognoscatur de ea causa, sententiaque proferatur, circa tenutam, ac possessionem liquidari non possit, quis ad eum maioratum verisimiliter vocetur, neuter in tenutam, aut possessionem vi sententiæ mittetur, sed iuuebuntur eodem modo se habere circa possessionem, vt ante se habebant, sine vllo præiudicio iuris alterius, etiam quo ad tenutam, & possessionem: vel iuuebitur maioratum esse in sequestro, & eos contẽdere simul de proprietate, & possessione iudicio ordinario, minimèque summario, quovsque res liquidetur.*

2 Conuiene al intento, que la oposicion de auer otro igual, ò mas cercano en grado, es admissible en qualquier juizio, no solo sobre la sucession en bienes libres, *provt latè Gratian. discept. 653. per totam, to. 4 præcipuè num. 41.* sino tambiẽ en los de mayorazgo, *Mieres de Maiorat. 4. p. quæst. 15. num. 18. & seq. vbi plura congessit.*

3 En esta inteligencia queda desestimado el derecho de Don Fernando, y de Don Gaspar su hijo mayor, pues si el mayorazgo de Gante no fuera de segundos en la estimacion del Consejo, la duda de qual es hijo segundo legitimo de Don Felipe de Gante, vltimo posseedor, entre Don Carlos, que verdaderamente lo es, y Don Felipe Alberto, que pretende serlo, con pretexto, de no ser legitimo el dicho su hermano, no impidiera la tenuta del hijo mayor, ni fuera necessario aguardar al juyzio ordinario de la propiedad

piedad

piedad, como està mandado por el auto del Consejo; y por esta razon suplica del Don Gaspar, continuando el derecho de Don Fernando su padre, hijo mayor de don Felipe, y pretende, se le debe dàr la tenuta del dicho mayorazgo.

4 El fundamento que representa para esta pretẽsion, consiste, en que si bien el fundador llamò a la sucesion al hijo segundo de Martin de Gante, este llamamiento fue limitado a los hijos del susodicho, y auiendose cumplido en don Felipe de Gante su hijo segundo, quedò satisfecha la voluntad del fundador, sin estenderse a don Fernando su nieto, ni a los demas sucessores en el dicho mayorazgo, *ad textum in l. quæ conditio, ff. de condit. & demonstrat.* Con que la dificultad deste pleito se reduze al examen, de si fue personal, ò real este llamamiento, las palabras de la clausula son estas.

5 *Y si lo que Dios no permita, falleciere el dicho don Iuan de Gante mi hijo en la pupilar edad, sin dexar sucession, quiero, y es mi voluntad, que herede los dichos mis bienes, vinculo, y mayorazgo dellos el dicho Martin de Gante mi hermano, y que desques de sus dias suceda en ellos el hijo segundo del dicho Martin de Gante: y no teniendo hijo segundo, ni tercero, ni otro alguno de alli abaxo, suceda en èl el hijo mayor del dicho Martin de Gante, y faltãdo sus hijos varones, sus hijas por la dicha forma que los dichos hijos: y faltando la sucession del dicho Martin de Gante, quiero, y mando, que lo aya, y herede Francisco Gonçalez de Heredia mi primo, è sus hijos, è hijas, segun, y de la manera que està dicho.*

6 Para conocer, si la disposicion es personal, ò Real, dize *Bald. in l. apud Iulianum, §. si quis alicui, vers. Ego dixi, ff. de leg. 1.* que se han de mirar tres cosas: Las palabras, La calidad de la materia; Y la causa de la concession: y mas al caso las reduxo à dos *Castill. lib. 5 controuers. 2. par. cap. 178. nu. 2. vers. Multum itaque interest*, que son. La vna, en las palabras, ver si esta perpetuamente excluydo el hijo

ma-

mayor, y llamado el segũdo: pues con esso cessa qualquier razon de dudar, que pueda tener el mayor. Y la otra, en substancia, si està expressada la causa de su exclusion, por tener el mayor otro mayorazgo, en que auia sucedido, ò esperaua suceder, y no queria se juntassen: pues esta razon estiende la disposicion a toda la linea; y no auiendo alguna destas dos cosas, el llamamiento de hijo segundo se ha de juzgar limitado à las personas llamadas, sin estenderse à los demas sucessores, *repetit. cap.* 181. *controu. num.* 3. *& seq. vers. Rationem etiam.*

7 En el caso presente se halla tan lexos de auer exclusion perpetua del hijo mayor, que antes luego incontinenti està llamado expressamente el hijo mayor de Martin de Gãte, en falta de hijo segundo, y tercero, y de alli abaxo, y basta, que estè llamado en qualquier parte el hijo mayor para desvanecer la exclusion perpetua de mayores, *D. Molina de primog. lib. 3. cap. 5. num. 50. circa limitatam agnationem, ex vocatione fœminæ, vel masculi ex fœmina in qualibet parte dispositionis, D. Valenç cons. 97 nu. 58. & seq. Casanate cons. 4. num. 217. cum seq. Muta decis. 65. n. 22.*

8 Tampoco ay expressada razon en esta clausula, porque el fundador llama al hijo segundo de Martin de Gante, en primero lugar, dexando al mayor para despues del segundo, y tercero, y de alli a baxo, siendo tan facil declarar, que lo hazia; porque el mayor tenia otro mayorazgo, y que eran incompatibles, ò era su voluntad, que no se jũtassen, con que diò a entender, que el llamamiento de segũdo, cõ prelacion al mayor, fue limitado entre los hijos de Martin de Gante; sin estenderse a los demas sucessores, *in terminis Gamma decis. 27. num.* 3. ibi: *Nec obstat obiectum aduocati de finali causa, quia de hac non constat, licet enim voluntas testatoris in omnibus attendenda sit, hoc procedit si de tali voluntate dispositiua appareat, vt per Bald. in l. quidam cum filium ff. de hæred. institu. quod enim testator, non loquitur velle, non præsumitur, l. 1. §. sin autem ad deficientis, C. de caducis toll.*

La-

Latius prosequitur Mastrill. decis. 226. num. 31. & seq. precipuè, num. 44.

9 Esto se confirma, con que para quedar excluido perpetuamente el hijo mayor, es necessaria expressa disposicion del fundador, ò de tan manifiestas conjeturas, que no admitan otra salida, *D. Molina de primog. lib. 3. cap. 2. num. 28. sexta limitatio sit, quando ex maioratus dispositione filius secundogenitus excluso, primogenito ad eius successionē inuitatur, tunc namque secundogenitus primogenitum ab eisdem maioratus successione excludet, idque quando maioratus institutor hoc expres-è disponit, vel ex apertissimis coniecturis comprehendi potest, proculdubio seruandum erit.*

10 Y no se puede dezir tan manifiesta conjetura, para excluir al hijo mayor de Martin de Gante, que el susodicho tuuiesse el mayorazgo de Ribera en que auia de suceder, y que esta se aya de juzgar por vnica causa de la dicha exclusion, *ad glossam in l. quamuis, Cod. de fideicommiss.* Pues es cierto, que los mayorazgos de Ribera, y Gante no son incompatibles, y pudo auer otras muchas causas que mirassen a las personas de odio, ò predileccion, ò de su antojo del fundador, con que no se puede limitar a esta sola, *cum varia sint hominum voluntates, l. quia poterat, ff. ad Trebell. Alciato conf. 101. num. 18. lib. 9. potuit etiam moueri ex alijs causis, quas difficilè est scrutari.*

11 *Vlterius*, para venir en conocimiento de la voluntad del fundador, no se ha de quedar el discurso en sola vna clausula, sino que se deue atender todo el cuerpo de la disposicion, *l. Meuia, ff. de manumiss. testam.* y conforme à esto se hallarà, que el fundador llama a la sucesion deste mayorazgo en primero lugar a don Iuan de Gante su hijo mayor, y el dicho don Iuan (que por hijo vnico podia contradezir) consiente la disposicion de su padre, y tambien llama a su hijo mayor legitimo, y no auiendo hijo, a su hija mayor legitima, y a los hijos mayores que dellos sucedieren, por orden regular; y a falta destos lla-

ma a Martin de Gante, y despues dèl a su hijo segundo, y no teniendo hijo segundo, ni tercero, ni otro alguno de alli abaxo, llama al hijo mayor del dicho Martin de Gante, y faltando hijos varones, a sus hijas, por la misma forma que a sus hijos.

12. Deste contexto bien se reconoce el intento principal del fundador, de que sucediessen en este mayorazgo los hijos mayores, pues los llama en primero lugar; y aunque en falta dellos substituye al hijo segundo, y tercero, y de alli abaxo, del dicho Martin de Gante; pero luego buelue a llamar al mayor, en defecto de los susodichos, y con prelacion a las hijas; que es euidente demostracion de auer sido personal el llamamiento de segundo, y limitado a los hijos de Martin, pues luego buelue al regular de mayor, assi porque esto fue reduzir las substituciones siguientes, *Ad intellectum prioris institutionis*, en que estauan llamados los mayores, *l. in ratione, §. filio, ff. ad Falcid.* como porque el llamamiento de segundo, se halla puesto en medio de dos, en que estan llamados los mayores, con que se deue restringir, y limitar à aquel grado tan solamente en que està puesto, sin estenderse a los demas, *l. 3. § filius intermedias, vbi Bart. num. 2. Peregrino de fideicomm. art. 16 num. 103. Greg in l. 9. tit. 7. part. 6. verb. Entiendese in fine, si clausula apponitur in medio capituli, ad illud tantum refertur.*

13 Lo dicho se esfuerça, mayormente con que el fundador verdadero deste mayorazgo viene a ser el dicho dō Iuan de Gante, como se dà a entender por las clausulas de su fundacion, el qual era hijo mayor del Doctor Gante su padre, y por este titulo sucedio, y posseyò sus bienes, y rentas, con que no se puede presumir, quisiesse excluir perpetuamente a los mayores, que eran de su misma calidad, *arg. text. in l. ex facto, §. si quis rogatus, ff. ad Trebell. ex conditione eius qui fideicommisit*, a exemplo del mayorazgo fundado por hembra, que no se presume auer

queri-

querido excluir hembras, en odio de su mismo sexo, *D. Molina de primogen. lib. 3. cap. 5. num. 49. & 73. plures referens Vela disert. 49. num. 86. tom. 2.*

14 Con esto concurre, q̃ la disposicion, por la qual queda excluido el hijo mayor perpetuamente, es odiosa, como correctoria del derecho comun, y del Reino, y se deue restringir, y limitar quanto fuere possible, *Ceuall. commun. contra commun. q. 828. num. 128. Mastrillo decis. 266. num. 32. & 45. vbi inquit, irrationalem iudicari dispositionẽ, qua remanet exclusus primogenitus, & praedilectus secundo genitus.*

15 Lo dicho se haze mas llano, con que la disposiciõ del fundador en que llamò hijo segundo de Martin, dexando al mayor, ya se cumplio en don Felipe de Gante, que por hijo segundo sucedio en su mayorazgo de Gante; y vna vez cumplida en aquel tiempo, aunque despues sobreuiniesse el mayorazgo de Ribera, por muerte de su hermano mayor, no le auia de impedir para suceder en èl la possession del de Gante, porque ya quedò satisfecha la voluntad del fundador, con auer sucedido vna vez por segundo en su mayorazgo *in terminis Mier. de maior. 2. p. q. 6. num* 4. ibi: *Infertur etiam, quod si testator exclusit à maioratu filium primogenitum habentem alium maioratum, & vocauit secundogenitum, si maioratus praeueniat ad secundogenitum mortuo vltimo possessore, & postea frater maior primogenitus defunctus sit absque liberis, ob quod eius maioratus perueniat ad secũdogenitum non excluditur à tali maioratu, quia considerari debet tempus prioris successionis, sequitur Castillo lib. 3. controu. cap. 15. n. 16. & 17. & lib. 5. capit. 91. num. 59.*

16 Y esto mismo es lo que se ha practicado, y obseruado en el proposito, porque auiendo sucedido en este mayorazgo don Felipe de Gante, por hijo segundo de Martin, vacò el de Ribera por muerte de su hermano mayor, y tambien sucedio en èl, y posseyò ambos mayorazgos

jun-

juntamente hasta que murio, sin embargo de tener entonces dos hermanas viuas, en quien se pudieran diuidir, si fuera voluntad declarada del fundador, que no anduuieran juntos, como parece de las prouanças hechas, y auiendo esta costumbre, y obseruancia en el modo de suceder desde el primer sucessor, en quien surtio efecto el llamamiento de hijo segundo hasta el vltimo, por cuya muerte vacò, que todo lo fue el dicho don Felipe de Gante, la misma sirue para declaracion de la clausula, y que en esta forma se gouiernen los demas sucessores, y no sean de peor condicion don Fernando, y don Gaspar su hijo mayor, que don Felipe su padre, en quien se juntaron ambos mayorazgos. *cap. cum dilectus de consuetud. vbi Doctores, D. Molina de primog. lib. 2. cap. 6. num. 57. Burgos de Paz quæst. ciuil. 2. numer.* 131. *& seq. Casanate consil.* 45. *num.* 144.

17 De lo qual tambien se saca otra ponderacion para el intento, pues por el mismo caso que don Felipe, siendo segundo, y posseyendo por este titulo el mayorazgo de Gante, sucedio en el de Ribera por muerte de su hermano mayor, entrò en su lugar, y se hizo primogenito, *Auth. de hæred. & falcid. cap. 1. §. 1. vers. In ordinatum, collat.* 1. ibi: *Sed primus secundum ordinem vocatus post eum, qui iam exclusus est, ita vocetur prior, Mantic. de coniect. lib. 8. tit.* 10 *num. 6. Vela plures referens disert.* 49. *num.* 39. y en esta forma tuuo, y posseyò ambos mayorazgos juntamente, cõ que fue visto posseerlos por hijo mayor, pues no es compatible primero, y segundo à vn mismo tiempo, y en vn mismo sugeto, *Carolus Xalong. racemat.* 131. *Capicius Latro consult.* 145. *num.* 40. *tom.* 2. y en esta consideraciõ declara la dicha obseruancia, que fue personal el llamamiẽto segundo, y que este se satisfizo en don Felipe, que sucedio por este titulo, *tempore prioris successionis*, y satisfecho despues se gouernò por mayor, sin que el dicho llamamiento de segundo, se estendiesse a los demas sucessores.

Con-

18 Conforme a lo qual no es de importancia la declaracion que hizo don Felipe, por el testamento con que murio, en que da a entender, que el mayorazgo de Gamboa toca a don Felipe Alberto, con pretexto de ser su hijo segundo, del matrimonio con doña Margarita de Miranda, pues el vltimo possee dor no tiene facoltad para poder alterar lo dispuesto por el fundador, *l. perfecta donatio, C. de donat. quæ sub modo, l. cum filius fam. ff. de milit. testam.* Y aunque el señor Luis de Molina *lib. 1. cap. 8. n. 38.* dize, que la declaracion del vltimo possee dor se deue estimar, para interpretar la voluntad del fundador; pero luego añade, q̃ se ha de entender quando pudo saber esto de boca del mismo fundador, *sequitur Castillo lib. 3. controu. cap. 10. n. 35.* donde dize, q̃ esta declaracion no obra precisamẽte, sino solo para instruir el animo del juez, en orden a descubrir la voluntad del fundador: porque como no personal, ninguno puede declararla sino el mismo; y siendo cierto, q̃ don Felipe no alcançò al fundador, para q̃ pudiesse conocer del su intencion, viene a ser ociosa la dicha declaracion.

19 Y se echa de ver con euidencia, que no tiene subsistencia, atendiendo a las circunstancias de que se compone, pues don Felipe Alberto, en cuya gracia resulta, es hijo del tercero matrimonio con doña Margarita de Miranda, la qual como madre negociò en fauor de su hijo, y como madrastra obrò en perjuizio de don Fernando su alnado, *l. 4. ff. de inoffic. test.* ibi: *Non enim est consentiendum parentibus, qui iniuriam aduersum liberos suos testamento inducunt, quod plerumque faciunt maligne circa sanguinem suum, inferentes iudicium nouercalibus delenimentis instigationibusque corrupti. Æneas Robert. lib. 1. rer. iudicat. cap. 8. Prato in discept. forens. cap. 40.*

20 Y esta sospecha crece mas con el motiuo que se contiene en esta declaracion de don Felipe, pues aduirtiendo doña Margarita, q̃ no podia hazer segundo a don Felipe Alberto su hijo, menos que excluyendo a don Carlos, q̃

verdaderamente choca con el nacimiento, negociò cõ su marido, q̃ declarasse no era legitimo, con pretexto de la nulidad de matrimonio, q̃ auia interuenido cõ la madre del susodicho, siendo cierto, q̃ esta nulidad no obra ilegitimacion de los hijos en matrimonio contraido cõ buena fee, *cap. peruenit, cap. ex tenore qui filij sint legit. D. Molina de primog. lib. 3. cap. 1. n. 12. Castill. lib. 2 controu. cap. 11.* ni el padre por sola su confession puede perjudicar al hijo en su legitimacion, *l. Imperatores ff. de probat. l. parentes, C. de liberali causa, Paciã de probat. lib. 2. c. 17. Cæssar Manent. cons. 138. cum alijs consilijs seq. Noguerol. alleg. 25 n. 326.*

21 Tampoco importa la clausula final del dicho llamamiento, en q̃ dize: *Que faltando la sucession del dicho Martin de Gante, que no permita nuestro Señor, quiero, y mando, q̃ la aya, y herede Francisco Gonçalez Heredia mi tio, primo hermano de mi padre, y sus hijos, è hijas, por la misma forma, y manera que està dicho.* Pues la relacion que se haze por esta diccion vltima, *por la misma forma, y manera que està dicho*, no es a lo proximo limitadamente, en q̃ estan llamados los hijos segundo, y tercero, y de alli abaxo, de Martin de Gante, sino à toda la disposicion del fundador, en q̃ estàn llamados el hijo mayor del susodicho, y no auiendo hijo, su hija mayor, y los hijos mayores q̃ dellos sucedieren, *l. hæres meus, §. vxori mea, ff. de legatis 3. Proculus ad omnia, quod, & verum est, l. talis scriptura, §. fin. ff. de leg. 1. l. fin. ff. de rebus dubijs, l. 1. C. de liberis præter. cap. secundo requiris de appell.*

22 Y siendo el llamamiento de mayores, lo primero, y principal q̃ està puesto en la fundacion, se ha de entender quiso referirse a ello, *cum relatio fiat ad id, quod stat principaliter in dispositione, ex doctrina Bart. in l. fi. §. titia, ff. de liberat. leg. Cephal. cons. 107. n. 7. lib. 1. Ruin. cons. 131. n. 2. & 5. lib. 2. Aret. in §. apium inst. de rerum diuis. Decius in l. diẽ functo, n. 12. ff. de officio assess. Surd. cons. 200. nu. 24. Gracian. discept. 245. n. 26.* Y en esto se verifica tambien la conclusion,

sion, que los llamamientos siguientes se han de reduzir, *Ad intellectum primæ institutionis, l. in ratione. §. filio, ff. ad l. Falcid.*

23 A esto se junta, que el juizio sobre si la relacion se ha de hazer *ad proxima, vel ad omnia*, se deue regular segun la verisimil voluntad del fundador, *Oldrad. cons. 132. Socin Iunior cons. 181. nu. 20. lib. 3. Alciat. respons. 96. nu. 20. Menoch. cons. 231. n. 60.* y auiendo tantos fundamentos para descubrir, que su intencion de substituir al hijo segundo de Martin, fue tassadamente entre los hijos del susodicho, sin estenderse a los demas sucessores, no se puede creer quisiesse, q̃ el hijo segundo de Francisco Gonçalez de Heredia prefiriesse al mayor, *quare relatio nõ fit ad proxima, vbi aliqua ratio in contrarium vrget. l. 1. § per procuratorem, ff. de adquir. possess. Felin. in cap. causam quæ de rescript. Rip. in l. ex facto, n. 7. ff. ad Trebell. Sur. cons. 120. n. 22.*

24 Tanto mas, q̃ la razon presunta de llamar al hijo segũdo de Martin, que dizen auer sido por tener el mayor otro mayorazgo en que suceder, no corre igualmente en los hijos del dicho Francisco Gonçalez de Heredia, pues no consta, q̃ el mayor dellos tuuiesse otro mayorazgo, para que por esto se entienda llamado el segundo, *Quare relatio fieri non debet ad proxima, in quibus militat ratio diuersa, Bart. cons. 54. Guido Pap. q. 493. Decius cons. 51. col. vlt. Capic. decis. 108. n. 19. Crauet. cons. 149. nu. 8. Menoch. cons. 220. n. 86. Simon de Pretis de interpretat. vlt. vol. lib. 2. interpret. 4. dubio 2. solut. 1. n. 169. Sur. cons. 200. n. 25.*

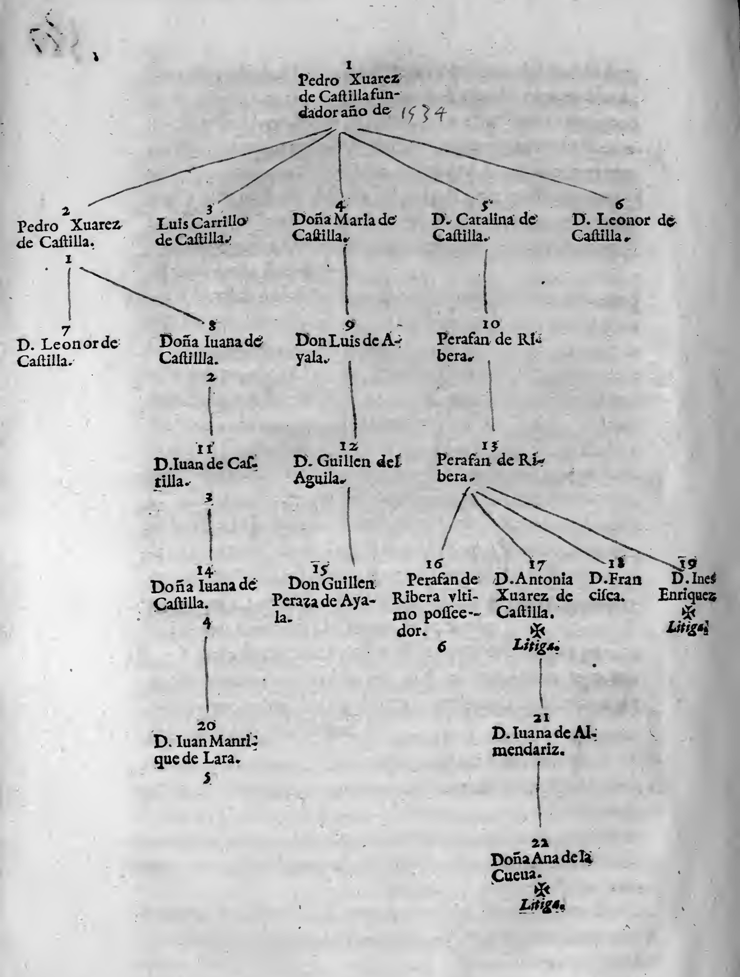
25 Y siendo tan odiosa la materia de excluir al hijo mayor por el segundo, por encontrarse con la disposiciõ regular de derecho, tampoco se dà repeticiõ de calidades mientras no està expressado claramente en cada substitucion, *Leon decis. 93. n. 31. & seq. Noguerol allegat. 23. numer. 43. Vela disert. 49. in fine.*

26 Finalmente este llamamiento de Frãcisco Gonçalez de Heredia, y sus hijos està hecho en consideracion de ser

ó ser el susodicho su pariente mas cercano del fundador, como se dà a entender, por auerle llamado con titulo de *su tio, primo hermano de su padre*, y en esta forma tampoco puede tener entrada el segundo, pues quando es llamado el pariente mas cercano, siempre se entiende el mayor, a quien en duda se ha de juzgar que quiso llamar el fundador. *Mantica de coniect. lib. 8. tit. 10. num. 5. Greg. in l. 2. tit. 15. par. 2. verbo, El mas propinquo pariente, q. 6. vers. Si verò ambo sint masculi.*

27. Y tambien se deue atender el estado desta causa, en q̃ de tres opositores que ay a la tenuta del mayorazgo de Gante, los dos que pretenden por segundos, se excluyen vno a otro, *arg. textus in l. si fuerit, ff. de rebus dubijs*: porque don Felipe Alberto que ha hecho sus prouanças, se halla excluido por don Carlos, por no auer prouado la mala fee de sus padres, que se requiere, para hazerle ilegitimo, y don Carlos tampoco llegò en tiempo, que pudiesse hazer las suyas, para ser admitido a la tenuta, con que se halla excluido por don Felipe; y no se ha de suspender la determinacion de la causa, por la oposicion del tercero, que no salio en tiempo, *prout latè fundat Salgado de supplicatione 2. part. cap. 13. num. 34. vbi inquit, hunc casum tertij tardius venientis Doctores non apperire.*

28. Y desta suerte viene a quedar solo don Gaspar para la dicha tenuta, *arg. textus in l. 2. ff. qui potiores in pign. non tam potior, quam solus*, y despues les queda el derecho de la propiedad. Salua, &c.


1
Pedro Xuarez de Castilla fundador año de 1534
2
Pedro Xuarez de Castilla.
1
3
Luis Carrillo de Castilla.
4
Doña Maria de Castilla.
5
D. Catalina de Castilla.
6
D. Leonor de Castilla.
7
D. Leonor de Castilla.
8
Doña Iuana de Castillla.
2
9
Don Luis de Ayala.
10
Perafan de Ribera.
11
D. Iuan de Castilla.
3
12
D. Guillen del Aguila.
13
Perafan de Ribera.
14
Doña Iuana de Castilla.
4
15
Don Guillen Peraza de Ayala.
16
Perafan de Ribera vltimo posseedor.
6
17
D. Antonia Xuarez de Castilla.
✠ Litiga.
18
D. Francisca.
19
D. Ines Enriquez
✠ Litiga.
20
D. Iuan Manrique de Lara.
5
21
D. Iuana de Almendariz.
22
Doña Ana de la Cueua.
✠ Litiga.